

OFORD : 23873
Antecedentes : Reclamo

Materia : Informe. SGD :

Santiago, 30 de Octubre de 2015

DE : Superintendencia de valores y seguros

A :

Con relación a la reclamación administrativa que su representada con relación al cobro de un deducible ascendente a 30 UF para proceder con la liquidación del siniestro de daños que afectó a su vehículo, este Servicio requirió al efecto a esa compañía con el objeto que justificara tal cobro.

En este sentido, esa entidad dio respuesta al efecto indicando que, a pesar de los intentos de coordinar con la asegurada la inspección que se trata, ésta no se llevó a cabo y que ante tal omisión la póliza habría previsto el deducible objetado, el que en concepto de esa compañía tendría un carácter de tal y no una restricción de cobertura.

Su representada justificó el referido deducible provisional indicando que, si bien la inspección del vehículo sería relevante no constituía un requisito esencial del contrato, y que a virtud del principio de máxima buena fe igualmente era procedente convenirlo de forma previa a la inspección.

Agregó que en este caso la demora en la inspección del vehículo asegurado se debió a situaciones imputables a la reclamante y que fue ella en definitiva quien no habría concurrido a la inspección que se había convenido y que, en todo caso, el seguro regía respecto de todas sus coberturas, incluida la de daños, salvo en cuanto ésta estaba afecta a un deducible provisorio mayor.

Teniéndose presente lo anterior, y analizando los antecedentes tenidos a la vista, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones a fin de establecer la procedencia del denominado deducible provisorio objetado por la interesada:

- 1. La asegurada habría formulado la correspondiente propuesta de seguro el día 04.04.2015, misma fecha en que esa entidad aceptó el riesgo agendándole como fecha para la inspección que se trataría el día 24.04.2015.
- 2. Cabe señalar que, por otra parte, en las condiciones particulares se estipula que las coberturas de daños



materiales están afectas, además, a un deducible de 5 UF aplicable en toda y cada pérdida.

Al respecto, los artículos 2, letra f), y 24 de las condiciones generales de la póliza de seguro para vehículos motorizados depositado bajo el código POL 1 2013 0214, definieron el concepto de deducible como "...La parte del daño o de la pérdida, que asegurador y asegurado acuerdan en las Condiciones Particulares que será de cargo exclusivo de este último en caso de siniestro. ..." y "...Queda entendido y convenido por las partes que el asegurado asume por su propia cuenta, como deducible, en todos y cada uno de los siniestros cubiertos por la presente póliza y sus adicionales, la suma indicada para cada una de tales coberturas en las Condiciones Particulares....".

De las definiciones transcritas, se infiere que el condicionado general depositado en este Servicio y conforme al cual fue contratado el seguro que nos ocupa, previó el término deducible únicamente para aquella parte de la pérdida que podía ser de cargo del asegurado de forma permanente y que afectara a todos y cada uno de los siniestros respectivos.

De este modo, el modelo referido no previó la estipulación de un tipo de deducible cuyos efectos pudieran ser de carácter transitorio y, menos, que éstos dependieran del cumplimiento de una condición que podía verificarse en un lapso indefinido.

- 3. No obstante lo anterior, en la especie, mediante una condición particular, se incorporó una restricción a los efectos normales del seguro denominada "deducible provisorio" y que sería aplicable durante el tiempo que mediara entre la contratación del seguro y la inspección del vehículo.
- 4. Conforme a las condiciones generales de la póliza, se regulan las declaraciones relativas al riesgo asegurado, en el Título Quinto, artículo 12, incisos 2 y 3, contemplándose que "...Para prestar esta declaración será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.
- "...Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud".
- 5. La póliza de seguro fue suscrita bajo la vigencia de la ley N° 20.667 y, por tanto, sujeta a la aplicación de las nuevas normas del Código de Comercio que rigen el contrato de seguro, entre las cuales para los efectos del análisis de la materia planteada cabe destacar aquellas relativas a las obligaciones del asegurado y, principalmente, la de declarar sobre el estado del riesgo, a saber, el artículo 524 sobre "Obligaciones del asegurado. El asegurado está obligado a: 1° Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos...".



A su vez, el artículo 525 del Código referido, sobre "Declaración sobre el estado del riesgo", dispuso "...Para prestar la declaración a que se refiere el número 1 del artículo anterior, será suficiente que el contratante informe al tenor de lo que solicite el asegurador, sobre los hechos o circunstancias que conozca y sirvan para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión del riesgo.

"Convenido el contrato de seguro sin que el asegurador solicite la declaración sobre el estado del riesgo, éste no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no estén comprendidos en tal solicitud".

De lo anterior se concluye que la extensión de la obligación del asegurado de informar los riesgos está subordinada a lo que el asegurador requiera que se le informe, lo cual se hará efectivo mediante la declaración o cuestionario que al asegurado se le haga responder.

A mayor abundamiento, respecto de los efectos derivados del mecanismo de declaración de los riesgos, los incisos 3° y 4° del citado artículo 525 ordenaron que "...Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo".

"Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente."

6. De las disposiciones antes transcritas resulta que es imprescindible que al asegurador a quien se le propone asumir un riesgo el que deba formarse una idea completa de éste. A su vez, pesa sobre el asegurado la obligación de proporcionar a la compañía el conocimiento de los riesgos que le propone que asegure.

De este modo, a diferencia del antiguo régimen legal del contrato de seguro, bajo el nuevo sistema de contratación impuesto por la Ley  $N^{\circ}$  20.667, el alcance y la pertinencia de la información precontractual está sujeta a aquello que el asegurador requiera y solicite al proponente que se le informe, y no a la obligación de éste de revelar en forma espontánea todos los antecedentes que permitirían al asegurador un conocimiento de la extensión de los riesgos.

7. Conforme lo dispuesto en las normas legales citadas, de aplicación imperativa y obligatoria por mandato del artículo 542 del Código de Comercio, no resultaría admisible la imposición al asegurado de cargas u obligaciones distintas de aquellas a las previstas en la ley, como tampoco el gravamen de aplicarle un copago transitorio no contemplado en las condiciones generales de la póliza bajo la justificación de no haberse llevado a cabo la inspección del riesgo, ello en circunstancias que su representada estimó suficiente concurrir libremente a la celebración de un contrato de seguro con una vigencia inicial inmediata sin



requerir la realización de ese trámite.

A más de lo referido, el condicionado particular que nos ocupa no previó estipulación alguna que supeditara el comienzo del plazo del contrato a la realización de la inspección en cuestión y, lo que resulta más relevante, que la única prima convenida fue pactada como el precio a pagar por el asegurado durante toda la vigencia del contrato, sin hacerse distinciones si durante un período aplicaría el deducible provisional que pretendía poner de cargo del interesado un deducible o copago esencial de la pérdida.

- 8. En este sentido, en la especie se observa que esa entidad, de forma contraria a lo ordenado en las normas citadas y a los efectos previstos por éstas ante la decisión de no requerir información acerca del riesgo, resolvió poner de cargo del asegurado las consecuencias perniciosas del desconocimiento del alcance de los riesgos asumidos.
- 9. Sobre este particular es oportuno considerar que, tal como expone don Osvaldo Contreras S. en la obra Derecho de Seguros, Editorial Thomson Reuter La Ley, pág. 344, la estipulación de deducibles es una forma de incentivar al asegurado, a ejercer el cuidado de la cosa asegurada y evitar siniestros, y que ello se justifica por varias razones, en primer lugar se trata de excluir los siniestros de bajo monto, cuyos costos administrativos y de liquidación o ajuste son exageradamente altos en relación a la indemnización que corresponda pagar; en segundo término, se trata de interesar al asegurado en el empleo del máximo de cuidado en la preservación de las cosas aseguradas, toda vez que, sobre todo tratándose de la estipulación de deducibles, en caso de pérdida le corresponderá soportar una parte de los daños; otro de los objetivos de este tipo de estipulaciones es el de abaratar las primas y por lo tanto hacer más asequible el seguro a ciertas personas y por último, se trata de excluir cierto tipo de siniestros en los que su escaso monto hace difícil o desproporcionadamente gravoso investigar adecuadamente si se trata de siniestros ciertos o simulados, regulares o fraudulentos, proceder a liquidarlos y establecer su cuantía.

Conforme a todo lo anterior, resulta discutible la estipulación contractual denominada "Deducible Provisorio" por cuanto en su naturaleza jurídica no corresponde a un copago permanente de cargo del asegurado sino que su establecimiento y aplicación obedece y depende de la verificación de la diligencia material de inspección del bien asegurado, concebido técnicamente como un antecedente de suscripción o evaluación del riesgo y, por tanto, es un elemento propio e inherente a la labor del asegurador profesional en razón a que, según se ha expuesto, corresponde a éste el deber legal de requerir del asegurado la declaración sobre el estado y alcance del riesgo.

10. Por consiguiente, si el contrato de seguro que se analiza fue convenido sin que esa compañía hubiere solicitado algún antecedente o efectuado una gestión relativa a la declaración sobre el estado del riesgo, situación que corresponde a la no inspección del bien asegurado, conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 525 ya mencionado, el efecto legal es que su representada no podrá alegar los errores, reticencias o inexactitudes del contratante, como tampoco aquellos hechos o circunstancias que no fueron contemplados en una solicitud de información de la que dependiera la celebración del contrato.



11. Por lo tanto, no resulta procedente a la luz de las normas citadas el tolerar una rebaja o disminución de la indemnización en caso de siniestro fuera de los casos previstos expresamente en la ley, aún fundada en la justificación del deducible provisorio objetado por falta de la inspección del vehículo asegurado - ello durante el tiempo que media entre la contratación del seguro y la de la realización de esa gestión - en circunstancias que correspondía al asegurador el deber de requerir del interesado la declaración sobre el estado del riesgo.

12. Por lo explicado, resulta además pertinente tener presente al efecto lo ordenado en el artículo 16 de la ley N° 19. 496 en cuanto, en lo pertinente, dispone que "...No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que... c) Pongan de cargo del consumidor los efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando ellos no le sean imputables...".

Por consiguiente, se solicita ordenar la revisión de los antecedentes pertinentes y que se informe a este Servicio, al tenor de las observaciones formuladas precedentemente, evaluando alternativas de solución del problema planteado.

Se instruye de forma expresa que a su respuesta se deberá acompañar copia de la documentación que resulte relevante para justificar lo que se nos debe informar en cumplimiento de este requerimiento.

La respuesta al oficio debe ser realizada a más tardar el : 04/11/2015

Saluda atentamente a Usted.

FERNANDO REREZ JIME NEZ
JEFE AREA DE PROTECCIÓN
AL INVERSIONISTA Y ASEGURADO
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



